



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 08 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "B., J. S. CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 2519/2026, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I- a) Que se presenta la Dra. María Florencia Vilar, en representación del Sr. J. S. B., e interpone formal acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a fin de que proceda a otorgar la cobertura total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida, oportuna, gratuita y sin pago de coseguros ni reintegros: del medicamento IBRUTINIB 420 mg (3 comprimidos diarios), por todo el tiempo que resulte médicamente indicado por el profesional tratante. Ello en razón del diagnóstico que padece el actor de Leucemia Linfática Crónica.

Relata que su representado es afiliado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, refiere que es jubilado y adulto mayor, perteneciente a un grupo en situación de especial vulnerabilidad, y que padece leucemia linfática crónica, patología oncohematológica grave, progresiva y potencialmente mortal, que requiere tratamiento farmacológico continuo y de por vida.

Señala que desde el año 2022 se encuentra en tratamiento con Ibrutinib 420 mg, indicado como terapia específica para el control de su enfermedad, cuya administración diaria e ininterrumpida resulta



indispensable para evitar la progresión del cuadro clínico. Indica que, tras haber residido en la provincia de Misiones, en el año 2023 fijó domicilio en la localidad de Oro Verde, comenzando a recibir atención médica en el Hospital San Martín de Paraná, bajo seguimiento de médica especialista en hematología.

Manifiesta que su médica tratante ha prescripto expresamente la continuidad del tratamiento de por vida, advirtiéndole que su interrupción puede provocar la progresión de la enfermedad y generar un riesgo cierto para su vida y salud.

Refiere que en fecha 24/02/2026 presentó ante la demandada la solicitud correspondiente para la provisión de la medicación a partir del mes de marzo, sin obtener respuesta. Agrega que, desde fines de febrero y durante marzo de 2026, realizó reiteradas gestiones presenciales ante la delegación de PAMI en Paraná, sin recibir solución concreta, obteniendo únicamente respuestas evasivas.

Indica que la medicación se encuentra autorizada en sistema, pero no es entregada por falta de provisión de la droguería, lo que ha generado la interrupción del tratamiento, quedando el actor sin acceso efectivo al fármaco.

Señala que el costo mensual del medicamento resulta sumamente elevado e imposible de afrontar con sus ingresos como jubilado, quedando completamente supeditado a la cobertura de la obra social.

Asimismo, refiere que, ante la falta de respuesta, intimó formalmente a la demandada en fecha 04/03/2026 para que en el plazo de 48 horas garantice la provisión del medicamento, sin que se haya obtenido cumplimiento ni contestación alguna.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Finalmente, expresa que al momento de interposición de la acción se encontraba cursando varios días sin medicación, lo que implica un riesgo cierto, actual e inminente para su salud y su vida, por lo que promueve la presente acción de amparo a fin de que se ordene la provisión inmediata, continua y sin dilaciones del tratamiento indicado.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se tenga por interpuesta la acción, con costas.

Que se decreta la admisibilidad formal de la acción y se requiere se produzca el informe circunstanciado previsto en la ley de amparo.

b) Que se requiere a la obra social demandada el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16986.

Que, en respuesta al pedido de informe, se presenta la Dra. María Florencia Retamar, en su carácter de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), quien efectúa el informe de rigor.

La demandada, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, sostiene que la acción de amparo resulta improcedente por no configurarse los presupuestos de admisibilidad, al no existir acto u omisión actual, arbitraria o ilegítima que afecte derechos del actor.

Refiere que, conforme informe del Departamento Médico de la UGL XIV Paraná, el medicamento Ibrutinib se encontraba autorizado desde el 29/10/2025 por seis ciclos, habiéndose entregado tres de ellos y encontrándose la receta correspondiente aprobada administrativamente con fecha de entrega programada para el 10/03/2026, la cual fue efectivamente retirada por el



afiliado en dicha fecha. Asimismo, indica que una nueva receta presentada en marzo ya había sido remitida a farmacia para su provisión.

En tal sentido, manifiesta que el actor omitió informar que recibió respuesta a la intimación cursada y que pudo retirar la medicación conforme lo indicado por el organismo, negando la existencia de negativa u omisión en la provisión del tratamiento.

Sostiene que no se verifica conducta ilegal o arbitraria atribuible a su parte, ni lesión actual o inminente a derechos del amparista, señalando que la vía del amparo exige la acreditación de una arbitrariedad manifiesta, lo cual no se configura en el caso.

Agrega que se trata de un organismo sometido a estrictos controles presupuestarios y auditorías internas y externas, lo que implica la necesidad de previsión y organización en la gestión de prestaciones médicas para la totalidad de sus afiliados.

Finalmente, plantea que, en virtud de haberse autorizado y entregado el medicamento, la cuestión ha devenido abstracta, solicitando el rechazo de la acción con imposición de costas a la actora, finalmente formula reserva del caso federal.

c) Corrido el pertinente traslado a la actora del informe brindado por la demandada, la misma ratifica los dichos de su promocional y solicita se haga lugar a su pretensión.

Quedan los autos en estado de resolver.

II.- a) Que hallándose en trámite la presente causa, en la cual se ha tenido a la Dra. María Florencia Vilar como apoderada, a mérito de la carta poder acompañada y, en consonancia con el criterio amplio que tiene esta Magistratura para los procesos de salud, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Excma. Cámara Federal de Paraná ha dictado en fecha 8 de noviembre del 2018, en los autos caratulados "ENRIQUE, PABLO ANDRES REPR ENRIQUE ABRIL ESTEFANIA T CONTRA OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS SOBE AMPARO LEY 16986", N°FPA17039/2018, una resolución desconociendo la habilidad de este tipo de documento en orden a lo normado por el art. 47 del CPCCN en cuanto exige "escritura de poder"; encomendando a esta Magistratura "que en lo sucesivo ponga mayor celo en el control de los instrumentos de poder que recibe y dé estricto cumplimiento a la normativa procesal vigente en la materia. ..."

Al respecto he de señalar que esta Magistratura pone en todo momento el celo necesario en el cumplimiento de sus funciones y que no desconoce la exigencia formal del art. 47 del CPCCN en tanto exige escritura pública como instrumento de apoderamiento.

Sin embargo, tampoco desconoce que la ley ritual - en materia de amparo- sólo se aplica supletoriamente (art. 17 de la ley 16.986) y según las disposiciones del art. 43 de la magna carta que reza textualmente "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...", a lo que cabe agregar que el art. 1319 del CCyC define el contrato de mandato sin exigencia de formalidades solemnes dado que en el segundo párrafo establece que: "... si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. ..."

Si ello es así cuando no existe expresión de voluntad de la persona, con cuánta más razón lo será en casos como el que nos ocupa, donde el Sr. Julián



Salvador Barrionuevo se ha expresado por escrito otorgando mandato a María Florencia Vilar para que en su nombre y representación inicie la acción que nos ocupa.

En ese contexto y atento las particularidades de los procesos de salud que imponen eliminar vallas y costos innecesarios a la hora de requerir la tutela de los derechos, he de mantener el criterio que vengo sustentando, más allá de tomar nota de la recomendación que me realiza la Alzada.

b) Corresponde señalar que al presentar el informe del art. 8 las profesionales apoderadas de la demandada afirman y acreditan, mediante informe de la UGL XIV de Paraná donde comunica que el medicamento IBRUTINIB se encuentra autorizado desde fecha 29/10/25 por 6 ciclos, y que por medio de la farmacia "farmalive" ya se habían entregado 3 ciclos. Que, la presentación realizada, las afirmaciones de la parte y la documentación adjunta, provocan la abstracción de la cuestión sometida a la jurisdicción por sustracción de la materia propia del pleito.

Que, analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada proceda a autorizar la medicación antes mencionada; y atento a las constancias aportadas y las consideraciones enunciadas, debo señalar que, en principio, la presente acción se encuentra agotada.

Tal como lo viene sosteniendo la CSJN en reiteradas oportunidades, las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Es por ello, que habré de HOMOLOGAR el informe de la UGL XIV suscripto por el Dr. Diego Nicolás Princic, declarando abstracta "en consecuencia" la materia litigiosa.

Sin perjuicio de ello, y existiendo una multiplicidad de casos donde las obras sociales comunican la autorización pero con posterioridad no cumplen con la prestación aprobada, sirva la presente homologación de prestaciones autorizadas como título suficiente para exigir ejecutar su cumplimiento en el supuesto de no verificarse la inmediata satisfacción de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria y penal en las que podrían incurrir el Directorio de la Obra Social y letradas apoderadas en el caso de verificarse la existencia de una falsedad documental mediante la presentación de documentos que no se sustenten en prestaciones efectivas.

c) Que, en relación a la condena en costas, la ley 16986 establece la solución en esta materia cuando en su art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se



refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que, más allá que al momento de contestar la acción, las prestaciones aquí solicitadas se encontraban autorizadas, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta ajustada a derecho, provocó que la amparista debiera ocurrir a la actividad de un profesional del derecho -actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente del Agente de Salud la que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de autorización oportuna, el actor se vio forzado a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.

IV.- Que corresponde regular los honorarios profesionales a la Dra. María Florencia Vilar, letrada de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$1.849.640), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, a cada una de las partes, y en proporción de ley que correspondiere; teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por el profesional actuante,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423). No regular los honorarios profesionales de la apoderada de PAMI, en virtud del art.2 de la ley 27.423.

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuarán en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.



Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Declarar homologado el informe de la UGL XIV suscripto por el Dr. Diego Nicolás Princic, conforme las consideraciones realizadas y de conformidad con lo establecido en el art. 309 CPCCN.

2) Imponer las costas a la demandada (art. 14, ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales habidos en esta instancia, profesionales a la Dra. María Florencia Vilar, letrada de la parte actora, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$1.849.640), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, a cada una de las partes (arts. 14, 16 y 48 de la Ley 27423). No regular los honorarios profesionales de la apoderada de PAMI, en virtud del art.2 de la ley 27.423.

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Defensora Oficial, y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica.

Oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

